



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	0818-2023
Radicación:	17001-33-31-004-2009-00272-00
Acción:	Popular
Demandante	Oscar Salazar Granada
Demandados	Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas –Inficaldas
Vinculados:	Nación-Ministerio De Hacienda y Crédito Público, Jorge Iván López Iglesias, Uriel Alberto Sepúlveda Abdala, Mario Aristizábal Muñoz, Pedro Javier Misas Hurtado, Viviana Patricia Martínez, Roberto Calderón Uribe, Daniel Eduardo López López, Ernesto Patiño Molina Y John Jairo Gómez Cardona
Coadyuvante:	Javier Elías Arias Idárraga

Con Auto del 24 de marzo de 2023¹, se requirió a Inficaldas y al señor Jorge Iván López Iglesias para que allegara la siguiente información que corresponde a las pruebas documentales decretadas a su favor:

i) A favor de **Inficaldas** se dispuso solicitar a la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC- que remitiera la siguiente documentación: • Copia de las comunicaciones realizadas entre la CHEC y la firma BRIGARD & URRUTIA abogados de la CHEC, referentes al trámite de la garantía solicitada por INFICALDAS, para la obtención del crédito que permitiría adquirir la oferta de enajenación de acciones de la CHEC, realizada por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el año 2008.

Esta información fue allegada por la accionada mediante comunicación electrónica del pasado 14 de abril de 2023, correspondiente al archivo 30 del expediente digitalizado.

¹ Archivo 18

ii) A favor del vinculado **Jorge Iván López Iglesias** se requirió a **Inficaldas** para que remitiera

- Certificado laboral de JORGE IVAN LÓPEZ IGLESIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 75.077.596 de Manizales, en el que se indique la fecha de ingreso a la entidad en calidad de gerente y la fecha a partir de la cual cesó en sus funciones, por nombramiento y posesión de su reemplazo después de ser aceptada su renuncia.
- Copia de las actas del Consejo Directivo donde se tomaron determinaciones relacionadas con la adquisición de las acciones que la nación poseía en la CHEC, en especial, copia del acta del consejo directivo del mes de marzo de 2009, en la cual se autorizó el pago de los intereses de mora cobrados por la nación en el proceso de compraventa de acciones.
- Copia del acto administrativo mediante el cual se pagaron los intereses de mora cobrados por la Nación en el proceso de venta de las acciones de su propiedad en la CHEC.
- Certificación en la que conste el monto de los recursos recibidos en el primer semestre del año 2009, por concepto de dividendo decretados y pagados por la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC, una vez se adquirieron las acciones que vendió la Nación.

Los documentos fueron allegados en correo electrónico del 13 de abril de 2023 y corresponden a los archivos 31 a 36 del expediente.

Se pone en conocimiento de las partes los documentos mencionados por el término los de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

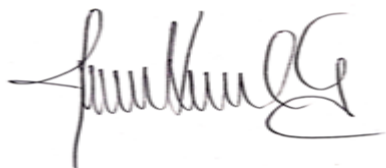
De igual manera, en la providencia del 24 de marzo pasado se requirió al accionado Jorge Iván López Iglesias para que demostrara las gestiones adelantadas con el fin de obtener la siguiente información que debe suministrar el Banco de Occidente – sede Manizales:

- Certificación de la fecha en que fue solicitado el crédito por parte de INFICALDAS para la adquisición del paquete accionario de la oferta de acciones realizadas por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el año 2008, la fecha de aprobación del crédito por parte del banco y la fecha de notificación a INFICALDAS sobre la aprobación del crédito, así como las condiciones generales del crédito.

Ante el silencio del vinculado el Juzgado procede a requerirlo nuevamente por el término de **treinta (30) días** con el fin de que demuestre las gestiones adelantadas para obtener la prueba documental; de lo contrario, se procederá a dar aplicación al

artículo 346 del Código de Procedimiento Civil declarando el desistimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24 de abril de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	0823-2023
Radicación:	17001-33-31-002-2012-00180-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante	Martha Ligia Alarcón Marín y otros
Demandada:	Cafesalud E.P.S. S.A. y otros

Asunto

De acuerdo con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante¹, procede el Despacho a decidir el desistimiento de la prueba decretada dentro del trámite de la objeción por error grave formulada en relación al dictamen pericial del doctor Luis Fernando Becerra González.

Consideraciones

Mediante auto proferido el 17 de junio de 2019², este Juzgado decretó como prueba para resolver la objeción por error grave la realización de un nuevo dictamen pericial por un médico especialista en radiología para que respondiera el siguiente interrogante: “12 ¿Se puede determinar con la historia clínica cuánto tiempo llevaba el cuerpo extraño en la humanidad de la paciente?”. Además de este planteamiento, se indicó que el profesional debe responder los siguientes cuestionamientos:

- ¿Cuál es la sensibilidad y especialidad que tiene una ecografía para identificar un cuerpo extraño tipo pinza en una zona posterior de la pelvis?
- ¿Qué tan confiable es una ecografía para detectar cuerpos extraños intrabdominales, siendo este examen operador dependiente?
- ¿Cuál es el estudio ideal para la búsqueda de cuerpos extraños? Frente a esta providencia no se propusieron recursos.

¹ Archivo 48

² Página 2 y 3 archivo 03

Con Auto del 24 de marzo de 2023, el Juzgado aclaró que los gastos correspondientes a la práctica de esta prueba estarían a cargo de la parte demandante y del señor Jaime Ramón Rubiano Vinuesa. Simultáneamente se les otorgó el término de diez (10) días para que se pronunciaran frente al oficio del 02 de junio de 2022, en donde se tasan nuevamente los honorarios en un valor de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000).

En este lapso, la parte demandante se pronunció renunciando a la practica de la prueba al considerar que el material probatorio que reposa en el expediente es suficiente.

Al respecto, el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 344. Desistimiento de otros actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290. (...)

Con fundamento en lo expuesto, se admitirá el desistimiento del dictamen decretado, toda vez que esta prueba aún no se ha practicado en el presente asunto.

En lo que respecta al señor **Jaime Ramón Rubiano Vinuesa** guardó silencio durante el mismo término. Ante el silencio del accionado el Juzgado procede a requerirlo nuevamente por el término de **treinta (30) días** con el fin de que demuestre las gestiones adelantadas para obtener la práctica de la prueba pericial; de lo contrario, se procederá a dar aplicación al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil declarando el desistimiento de la misma.

Finalmente, se evidencia que la sociedad Rocha y Abogados Asociados Expertos en Derecho Médico y Laboral S.A.S. no había sido reconocida como representante judicial de Cafesalud E.P.S. Liquidada. Se procede a realizar el reconocimiento de su personería y simultáneamente **se acepta la renuncia al poder** allegada el pasado 28 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**.

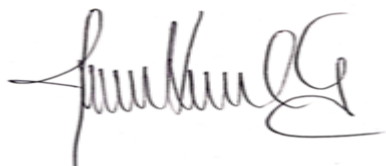
RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de la prueba pericial decretada dentro del trámite objeción por error grave por la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones precedentes.

Segundo: Requerir al señor **Jaime Ramón Rubiano Vinuesa** otorgándole el término de **treinta (30) días** con el fin de que demuestre las gestiones adelantadas para

obtener la práctica de la prueba pericial; de lo contrario, se procederá a dar aplicación al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil declarando el desistimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 21 de abril de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 821-2023
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO
RADICACIÓN: 17001-33-39-002-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: FABIO OSORIO
EJECUTADO: NACIÓN -SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

ASUNTO

Estando el proceso para llevar a cabo la audiencia inicial, se advierte una casual de impedimento que impide a esta funcionaria judicial continuar con su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 5° del 141 del Código General del Proceso C.G.P., establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 *ibidem*, la siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o **apoderado**, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios. (Negrita exógena del texto original)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente transcrita, advierto que me encuentra inmersa en la causal de impedimento antes descrita, habida cuenta, que celebré contrato de mandato con el abogado Juan Guillermo Ocampo González,

quien a su vez funge como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a efectos de representarme judicialmente dentro del asunto que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entablé para el reconocimiento y pago de las prestaciones salariales y sociales adeudadas por la Rama Judicial, por concepto de factor salarial *prima especial*, determinada en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció lo que pasa a verse:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...) 7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

En razón a lo indicado y de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda ejecutiva al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/ABRIL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 31 de enero de 2023. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle y certificar:

1.- CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA DE 1º INSTANCIA: La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que la sentencia de instancia se notificó a las partes por estado y correo electrónico del 13/12/2022 y como quiera que NO fue objeto de impugnación, aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 23/01/2023.

2.-LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NO se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia de instancia NO se impuso condena por tal concepto. Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 822
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2018-00634-00
Demandante: WILSON DAZA PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Actuación: AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que NO existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/04/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A.I 0820

Radicación: 17001-33-39-007-2018-00659-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante Francisco Javier Millán
Demandados: Municipio de Palestina

Agotada la etapa probatoria, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24 de abril de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

A.I. 804

Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Medio de Control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2020-00063-00
Demandante:	Uriel Ramos Pavas
Demandada:	Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición** formulado oportunamente por la **Policía Nacional** para que se revoque parcialmente el Auto No 1402 del 23 de noviembre de 2022¹.

Consideraciones:

Procedencia de los recursos reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso:

La **Policía Nacional** formuló el recurso con fundamento en los motivos que a continuación se resumen²:

Argumenta que la demanda fue contestada dentro del término oportuno porque deben tenerse en cuenta los 25 días adicionales a que hace referencia el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; esta norma no fue derogada por el Decreto 806 de 2020 citado por el Juzgado.

¹ Archivo 12
² Archivo 14

Para apoyar su tesis adjunta copia de la sentencia de tutela proferida por la Sección tercera del Consejo de Estado de fecha 13 de agosto de 2021.

Pronunciamiento de la parte demandante.

Para la parte actora, en su momento, la **Policía Nacional** debió interponer los medios procesales correspondientes para controvertir el auto admisorio de la demanda. Así también lo estableció en Consejo de Estado en decisión del 04 de noviembre de 2021, al resolver la impugnación presentada contra el fallo de tutela que cita la entidad accionada.

Caso concreto.

Para resolver el asunto, se aclara en primer lugar que para el 01 de julio de 2020, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020; esta norma fue expedida en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivado de la pandemia por Covid -19, con el objeto de implementar las tecnologías de las comunicaciones en la administración de justicia.

El decreto en mención fue declarado exequible por la Corte Constitucional con sentencia C 420 de 2020³ y en esa oportunidad el Alto Tribunal refirió expresamente que se introdujeron modificaciones a los estatutos procesales:

La Sala Plena considera que todas las modificaciones a los estatutos procesales previstas en el *segundo eje temático* guardan una relación directa con las causas que dieron lugar a declarar la emergencia y buscan mitigar la agravación de sus efectos en la prestación del servicio público de administración de justicia. En efecto, los artículos 5º a 15º del Decreto *sub examine* únicamente eliminan etapas procesales o requisitos formales que ralentizaban el trámite de los procesos o que suponían la realización de trámites presenciales y, por tanto, implicaban un riesgo de contagio o un agravamiento de la congestión judicial. Por ello, satisfacen el juicio de conexidad material.

Así las cosas, para este Juzgado el término de traslado de la demanda en este caso es de treinta (30) días, tal y como se indicó en el auto del 01 de julio de 2020. Conforme a la constancia secretarial del 29 de julio de 2022⁴, este término transcurrió entre el 15 de septiembre de 2020 al 27 de octubre del mismo año; entre tanto, la contestación de la demanda solamente fue allegada el 23 de noviembre de 2022.

Ahora, tal y como lo afirma la **Policía Nacional** en un caso similar, el Consejo de Estado al resolver demanda de acción de tutela en contra del Tribunal

³ M.P Richard S. Ramírez Grisales

⁴ Archivo 11

Administrativo de Caldas consideró que el Decreto 806 de 2020 no modificó el término común de 25 días a que hacía referencia el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

No obstante, esa misma Corporación a través de su Sección Segunda, revocó la sentencia de primera instancia en fallo del 04 de noviembre de 2021 e indicó que este tema debió ser objeto de discusión a través de los medios ordinarios al momento en que se notificó el auto admisorio de la demanda⁶:

Quiere decir lo anterior que en el auto admisorio de la demanda, el Tribunal Administrativo de Caldas determinó cómo se correría el traslado a la parte demandada y, en esa medida, desde ese momento la accionante conocía cuál era el criterio del Tribunal para contabilizar el término, por lo que si no estaba de acuerdo con lo allí dispuesto, debió instaurar el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, lo cual no hizo, lo que quiere decir que no agotó en debida forma el medio de defensa judicial con el que contaba.

El Despacho comparte la posición que asumió el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la providencia que acaba de transcribirse. En ese sentido, por aplicación del principio de preclusión, la discusión que ahora plantea la entidad demandada debió darse al momento de notificar el auto admisorio de la demanda y no ahora cuando se procede a tener por no contestada.

En consecuencia, no se repone el auto del 23 de noviembre de 2022 y se dispone continuar con el trámite del medio de control.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

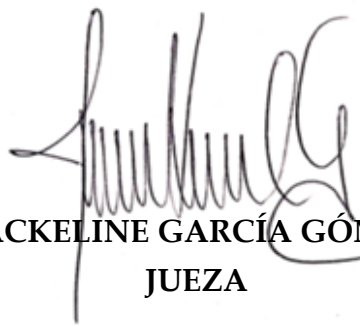
Primero: No reponer el Auto No 1402 del 23 de noviembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Sentencia del 13 de agosto de 2021; C.P. José Roberto Sáchica Méndez; Radicado 11001-03-15-000-2021-04181-00

⁶ Sentencia del 04 de noviembre de 2021, Sección Segunda C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Radicado 11001-03-15-000-2021-04181-01(AC)



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/ABRI/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación: 811-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00015-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA TATIANA HERRERA BELTRÁN
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Ejecutoriado el Auto Interlocutorio 730 del 10 de abril de 2023 que se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio¹, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182 A *ibidem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2081 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez'.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ Archivo “20AutoPruebasNiegaFijacionLitigio” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 24 de abril de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación: 812-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00018-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA LUCIA DÍAZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Ejecutoriado el Auto Interlocutorio 704 del 10 de abril de 2023 que se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio¹, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182 A *ibidem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2081 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', written over a horizontal line.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ Archivo “18AutoPruebasNiegaFijacionLitigio” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 24 de abril de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación: 813-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00019-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIREYA BAUTISTA CONTRERAS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Ejecutoriado el Auto Interlocutorio 705 del 10 de abril de 2023 que se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio¹, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182 A *ibidem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2081 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ Archivo “19AutoPruebasNiegaFijacionLitigio” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 24 de abril de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria